

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00362 00

En atención al escrito que antecede proveniente del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico donde solicita la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la deudora LUZ VIVIANA OSORIO PINZÓN, a vuelta de revisar la actuación, se evidencia que este recinto judicial ya se pronunció sobre el particular, con providencia de 9 de septiembre de 2020 disponiendo NO ACCEDER A LA APERTURA del trámite de liquidación patrimonial por la ausencia razonable de bienes en cabeza de la deudora, conforme lo dictado por el precedente jurisprudencial trazado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

Ahora, en la actuación de marras, no se denotan elementos nuevos que permitan acceder a lo pretendido, pues los bienes, acreedores y pretensiones, siguen siendo los mismos, razón por la cual, se mantendrá la decisión adoptada la cual ha quedado en firme desde esa calenda y por ende hace tránsito a cosa juzgada siendo obligatoria tanto para el ciudadano como para el Juez, a quien por demás no le es posible revocar o reformar las decisiones finales por él pronunciadas (Art. 285 C.G.P.).

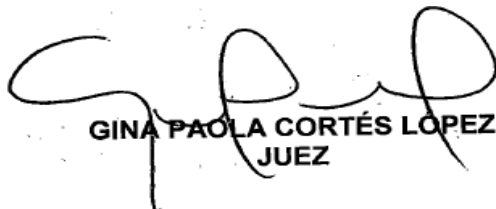
Así las cosas, es posible determinada la existencia de la triple identidad –partes, hechos y pretensiones- que configuran la existencia de la cosa juzgada que no es otra cosa que “...los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento...” (Corte Constitucional Sentencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-373 de 2015 y T-098 de 2016.) a lo ya resuelto debemos estarnos.

De esta forma, **RESULTA IMPROCEDENTE** el nuevo estudio de la solicitud en referencia, debiendo todos los involucrados deben estarse a lo resuelto el 9 de septiembre de 2020, dentro de este trámite.

Finalmente, **SE CONMINA** al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico para que en el futuro se abstenga de desconocer la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones, congestionando la administración de justicia con asuntos improcedentes.

REARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

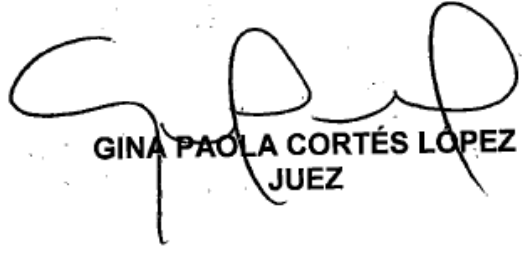
76001 4003 021 2021 0032300

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 19 de julio de 2021 y notificado por estado No. 117 de 21 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de menor cuantía de la referencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00410 00

Con Auto de 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora aclarar las inconsistencias evidenciadas en el cobro judicial, a partir del estudio del pagaré y los documentos allegados.

Si bien la demandante aduce en el escrito de subsanación que no hay tal error, el Despacho pone de presente lo siguiente:

Como título ejecutivo se aporta el título valor Pagaré No. 001, cuyas instrucciones de diligenciamiento indican: “La suma de capital que me (nos) obligo (amos) a pagar corresponde al crédito aprobado y otorgado por INTERNEGOCIOS SAS”

De entrada entonces es claro que en ningún momento se autorizó la capitalización de intereses, ni tampoco el cobro capitalizado de honorarios profesionales.

Pero además, la documentación anexa a la demanda demuestra que el 28 de septiembre de 2020, el acreedor le solicita al demandado el pago de las sumas de dinero debidas, las cuales corresponden a las siguientes:

Tipo transacción	Comprobante	Fecha elaboración	Total
Factura	FV-1-3423	26/08/2020	819.264,55
Factura	FV-1-3422	26/08/2020	741.786,51
Factura	FV-1-3421	26/08/2020	1.382.103,84
Factura	FV-1-3420	26/08/2020	1.382.103,84
Factura	FV-1-3419	26/08/2020	313.035,96
Factura	FV-1-3418	26/08/2020	679.477,11
Factura	FV-1-3417	26/08/2020	693.177,11
Factura	FV-1-3416	26/08/2020	343.995,51
Factura	FV-1-3415	26/08/2020	313.035,96
Factura	FV-1-3414	26/08/2020	343.995,51
Factura	FV-1-3413	26/08/2020	741.786,51
Factura	FV-1-3412	26/08/2020	1.578.476,53
Factura	FV-1-3410	26/08/2020	2.256.660,87
Factura	FV-1-3409	26/08/2020	33.301.667,96
Factura	FV-1-3408	26/08/2020	12.727.139,52
Factura	FV-1-3425	26/08/2020	1.120.396,00
Factura	FV-1-3430	2/09/2020	7.558.319,94
VALOR TOTAL CARTERA VENCIDA			66.296.423,23

Posteriormente, se encuentra comunicación fechada 8 de octubre de 2020 en la que el demandante reconoce que a la deuda se abonaron \$14.182.700, subsistiendo un saldo pendiente constituido por las siguientes facturas:

N° FACTURA	Fecha elaboración	Total
FV-1-3425	26/08/2020	1.120.396,00
FV-1-3414	26/08/2020	343.995,51
FV-1-3423	26/08/2020	819.264,55
FV-1-3422	26/08/2020	741.786,51
FV-1-3420	26/08/2020	1.382.103,84
FV-1-3418	26/08/2020	679.477,11
FV-1-3417	26/08/2020	693.177,11
FV-1-3416	26/08/2020	343.995,51
FV-1-3409	26/08/2020	33.301.667,96
FV-1-3408	26/08/2020	12.727.139,52
	TOTAL	52.153.003,62

De lo anterior se deduce sin dificultad alguna que el valor pagado disminuyó la deuda y se aplicó a las facturas: FV-1-3421, FV-1-3419, FV-1-3415, FV-1-3413, FV-1-3412, FV-1-3410 y FV-1-3430.

Quedando pendientes por pagar las números: FV-1-3425, FV-1-3423, FV-1-3422, FV-1-3420, FV-1-3414, FV-1-3418, FV-1-3417, FV-1-3416, FV-1-3409 y FV-1-3408, las cuales de acuerdo al comunicado de cobro suman \$52.153.003,62 y no el valor de capital que se pretende en este cobro judicial.

De acuerdo a lo expuesto y bajo lo ordenado por el artículo 430 del C.G.P., el valor se ajustará.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. y a favor de INTERNEGOCIOS S.A.S. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$52'153.003,62), por concepto de capital no pagado, incorporado en el pagaré No. 0001, adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados sobre la suma anterior, desde el 2 de enero de 2021, y hasta que se logre el pago total.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$94'584.000,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

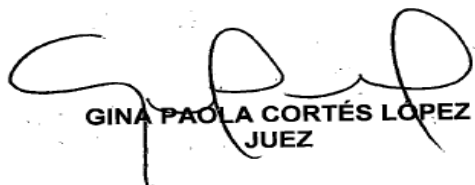
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angela María Ospina Mejía como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Ago-2021</u> La Secretaría,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00424 00

Subsanada en debida forma la demanda, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por A ECHEVERRI S.A.S. contra LEONARDO FORERO ZARATE.

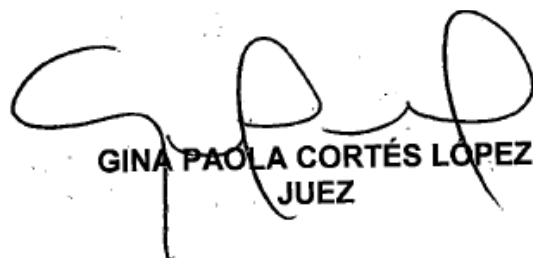
SEGUNDO. Dado que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384 del C. G. P. en concordancia con los artículos 390 y siguientes del mismo Estatuto.

CUARTO. Toda vez que el demandado ha recibido de manos del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico creacionesdyd@hotmail.es. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

QUINTO. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>03-Ago-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00453 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS MILLÁN y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$26.279.239), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2445099, adosado en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.443.432), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de 14.73% E.A. según la literalidad del instrumento.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 5 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$12.244.808), a título de capital

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

incorporado en el pagaré No.4824513080917410, adosado en copia a la demanda.

- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 5 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los derechos que le correspondan al ejecutado JUAN CARLOS MILLÁN, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-25720.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, o la que corresponda, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

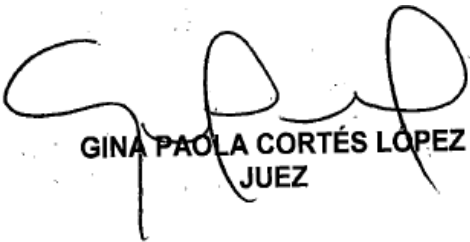
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Blanca Izaguirre Murillo como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Lucelly Soto Florez y Yasmire Sánchez Almesiga, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además

recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Ago-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00455 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SERGIO ARTURO SANTA SANDOVAL y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$30.539.625), a título de capital incorporado en el pagaré No. 4831619576690659, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios, liquidados desde el 7 de octubre de 2020 al 5 de mayo de 2021, respecto de la suma descrita en el literal a).
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 6 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$47.229.507,20) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. IL#16668634, correspondiente a las siguientes obligaciones:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

obligación	capital
4593560000190254	\$23.406.735
895920037	\$13.160.630
5434481001481628	\$7.799.462
4988589000380030	\$2.862.680

- e) Por los intereses remuneratorios, liquidados desde el 7 de octubre de 2020 al 5 de mayo de 2021, respecto de cada una de las sumas discriminadas escrita en el literal a).
- f) ç(\$355.656), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 07 de octubre de 2020 al 05 de mayo de 2021, por el pagaré No. IL#16618634 que incorpora la obligación 5434481484628, adosado en copia a la demanda.
- g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 06 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- h) CSobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado SERGIO ARTURO SANTA SANDOVAL a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$70.845.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional y que deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, allegando los soportes respectivos la forma como obtuvo la dirección electrónica que señala en su demanda como del demandado.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

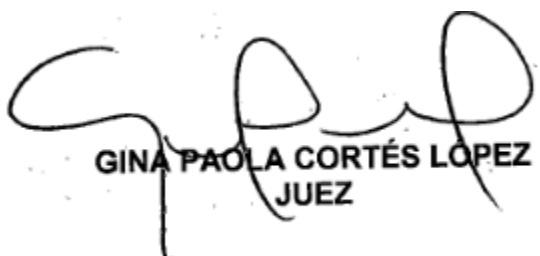
SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Humberto Vásquez Aranzazu como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Téngase como dependiente judicial de la parte demandante a Paula Tatiana Naranjo Palacio identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.109.114.

NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Pablo Vásquez Zamorano, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Ago-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



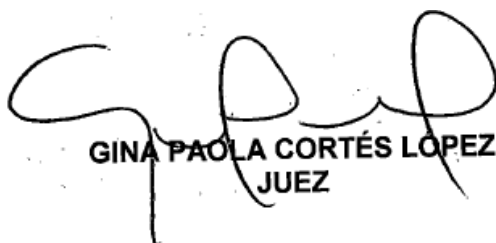
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00457 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:
 - a. Aclare la demanda respecto a las pretensiones formuladas en contra del demandado JAIME ANTONIO GRAJALES identificado con la cédula de ciudadanía No.14.939.576, toda vez que de la información de afiliados en la base de datos única del sistema de seguridad social en salud aparece como “fallecido”, lo cual de verificarse afecta su capacidad para ser parte.
2. Se reconoce personería al abogado Brian Steven Valle Figueroa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00459 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HYN886 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora LUZ AMÉRICA FONNEGRA NARVÁEZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución LUZAMERICAMORENA@HOTMAIL.COM-, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HYN886 de propiedad de la señora LUZ AMÉRICA FONNEGRA NARVÁEZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Calle 2 Oeste # 26^a-12 de la ciudad de Cali
- CALIPARKING MULTISER CALLE 13 # 65 Y 65 A-58 de la ciudad de Cali, teléfono 8960674..

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

- gerencia@mcbrownferro.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE como apoderada judicial de FINESA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Ago-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00461 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de REINALDO TACHUELO JARAMILLO y a favor del BANCO PICHINCHA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$48.595.646), a título de capital incorporado en el pagaré No. 5816750101394537, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado REINALDO TACHUELO JARAMILLO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$72.894.000.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- b. Los derechos que le correspondan al ejecutado REINALDO TACHUELO JARAMILLO respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-587654.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

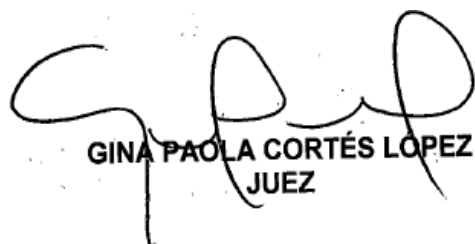
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Álvaro Jiménez Fernández como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00463 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JOX578 por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor MICHAEL HINCAPIÉ CORREA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial _michael67@hotmail.com y contrato de prenda sin tenencia, este último suscrito por el garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JOX578 de propiedad del señor MICHAEL HINCAPIÉ CORREA, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

NOMBRE PARQUEADERO	CIUDAD	DIRECCION	CONTACTO
LA PRINCIPAL ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	COPACABANA Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
LA PRINCIPAL ATLANTICO	ATLANTICO	BARRANQUILLA Avenida Carrera 110 # 6N - 171 Bodega II.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA	BARRANCABERMEJA	BARRANCABERMEJA Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
CAPTUCOL BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860 - 3015197824.
SIA SAS - B/QUILLA	BARRANQUILLA	CALLE 81 NO. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
AUTOCAR	BARRANQUILLA	CARRERA 50 NO. 48-77	3046111-3045793277
CAPTUCOL BOGOTÁ	BOGOTA	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860 - 3015197824.
LA PRINCIPAL BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA NORTE Calle 172ª # 21 A 90.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
PODER LOGISTICO	BOGOTA	CRA 11 KM 1.5 VÍA BOGOTÁ-MOSQUERA	3222640974
LA PRINCIPAL BOLIVAR	BOLIVAR	CARTAGENA Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
PARQUEADERO HOGARES CREA	BUCARAMANGA	CARRERA 27A NO. 45-57	6450000-3125214044
BODEGA LA 21 SAS	CALI	CALLE 20 NO. 8A - 18	8852098-8852099-8960821-313658274
CALIPARKING MULTISER SAS	CALI	CARRERA 66 NO. 13-11	3184870205
LA PRINCIPAL CESAR	CESAR	BOSCONIA Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935

SIA SAS - COPACABANA	COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENIO BODEGAS 6 Y 7.	3023210441
CAPTUCOL CUCUTA	CUCUTA	CLL 36 Nº 2 E 07	3105768860 - 3015197824.
LA PRINCIPAL CUCUTA	CUCUTA	CUCUTA Anillo vial km 14 lote 2. - Vía El Escobal Frente al patio de La Fiscalía -.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
LA PRINCIPAL CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	GUASCA Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA -.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
LA PRINCIPAL CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	GACHANCIPA Cra. 5A # 1-53.	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
CAPTUCOL RISARALDA	DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860 - 3015197824.
LA CAMPIÑA	DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CARRERA 16 NO. 59-38 LA CAPILLA	3163868593
CAPTURAUTOS JL	LA ESTRELLA - ANTOQUIA	CARRERA 60 NO. 76 SUR-24 PARQUEADERO PISO 2, EDIFICIO MONSERRAT	3225689041
CAPTUCOL MEDELLIN	MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860 - 3015197824.
BAHIA CENTRO - VILLA CRUZ	MEDELLIN	CARRERA 47 NO. 58-25	3508558944-(4)2924384-2319197
SINUYA	MONTERIA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	3104516172-3007372553
SIA SAS - BOGOTA	MOSQUERA	CALLE 4 NO. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	NEIVA-HUILA	CARRERA 5 NO. 25A-07 ESQUINA	3208955057-3127025570-8718203
NISSI	PASTO	MANZANA 11 CASA 23 BARRIO LA MINCA	3225376894-3153680921
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	SANTA MARTA	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	3222640974
LA PRINCIPAL GIRON	SANTANDER	GIRON Vereda Laguneta finca Castalia	318 8564553 - 313 8278835 - 314 5589935
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	MZ H Nº 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860 - 3015197824.
PODER LOGISTICO	YUMBO-VALLE	CALLE 11 NO. 34-75	3222640974

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@sonecob.com
- notificacionesjudicial@gmfinancial.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JORGE URIEL PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

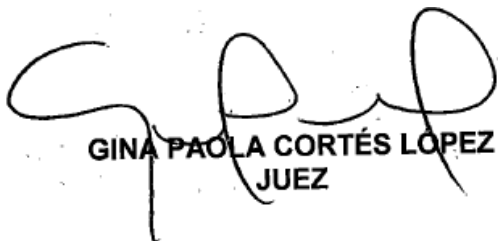
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Liliana Andrea Parra López, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Ago-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00465 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra CARLOS HALBEY MANZANO PÉREZ, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00467 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus nexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GLORIA EMILIA ALOMIA y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTAY OCHO MIL PESOS (\$2.678.000) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el apartamento 101 torre C, causadas entre marzo de 2020 y junio del 2021, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Marzo 2020 (saldo)	\$163.000	---
Abril 2020	\$164.000	1 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$164.000	1 de junio de 2020
Junio 2020	\$164.000	1 de julio de 2020
Julio 2020	\$164.000	1 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$164.000	1 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$164.000	1 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$164.000	1 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$164.000	1 de diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$164.000	1 de enero de 2021
Enero 2021	\$170.000	1 de febrero de 2021
Enero 2021 (cuota extra)	\$19.000	1 de febrero de 2021
Febrero 2021	\$170.000	1 de marzo de 2021

Marzo 2021	\$170.000	1 de abril de 2021
Abril 2021	\$170.000	1 de mayo de 2021
Mayo 2021	\$170.000	1 de junio de 2021
Junio 2021	\$170.000	1 de julio de 2021

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como multas, que en lo sucesivo se causen a partir del mes de julio de 2021, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada GLORIA EMILIA ALOMIA sobre el predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-595283.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Precepto que aplica igualmente para direcciones físicas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Lorena Victoria Rodríguez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Ago-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00473 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.; pero además, se evidencia que el actual propietario del bien dado en garantía es el aquí demandado y por ende, conforme al artículo 468 del C.G.P., es el llamado a soportar el cobro.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DANIEL VERGARA BALANTA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO UNIDADES CON SEIS MIL TRECIENTAS DOCE DIEZMILÉSIMAS (177.408,6312) UVR, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 30990060154, adosado en copia a la demanda.
- b) DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$18.199.055), a título de capital incorporado en el pagaré s/n suscrito el 22 de octubre de 2018, adosado en copia a la demanda.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “b” desde el 17 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-925441.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P., dando cumplimiento al artículo 468 del mismo Estatuto.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

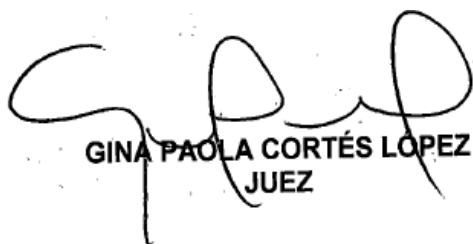
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carol Lizeth Pérez Martínez, Angélica Julieth Agudelo Rosero, Juan Felipe Cifuentes, Nathalia Andrea Montenegro Palacios, Katia Daniela Cabarcas Gaviria, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Angie Yadira Morillo Santacruz, Juan Camilo Saenz Rivera y LITIGANDO.COM, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>03-Ago-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00479 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

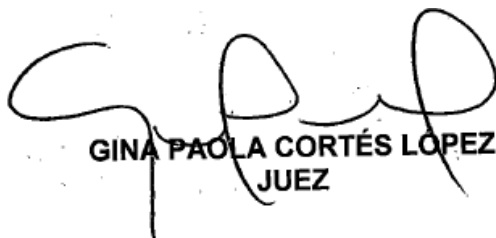
- a. Aclare lo concerniente al cobro de intereses remuneratorios descrito en el numeral “3” de sus pretensiones por valor de \$1.573.567 desde el 27 de mayo de 2020 al 06 de julio de 2021, toda vez que conforme a la relación de obligaciones allegada, la referida suma corresponde a intereses de mora.

Además, de la literalidad del título valor aportado se describe la cantidad de \$4.146.622 que comprende intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento, sin embargo, no resulta procedente el cobro de una mora previa a la fecha de exigibilidad de la obligación.

Resáltese que si bien en los hechos de la demanda describe un capital a pagar por cuotas, el pagaré No. 999000413761996 al ser llenado por el demandante, solamente indica un valor fijo por concepto de capital -\$15.126.643-.

2. Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00489 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FLORA CATALINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$28.400.000), a título de capital incorporado en el pagaré No.8080091921, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada FLORA CATALINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$42.600.000.

- b. El embargo de los derechos que la demandada FLORA CATALINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ tenga sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-28022.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, o aquella que corresponda, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

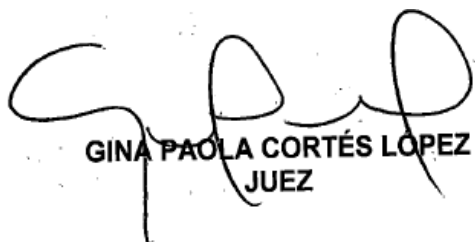
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carol Lizeth Pérez Martínez, Angélica Julieth Agudelo Rosero, Juan Felipe Cifuentes, Nathalia Andrea Montenegro Palacios, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Angie Yadira Morillo Santacruz, Katia Daniela Cabarcas Gaviria, Juan Camilo Saenz Rivera y LITIGANDO.CO, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>03-Ago-2021</u>
La Secretaria,
